

A.G.- 42/2025

INFC. -2025/1427

SGC.- 73/2025

S.J.- 468/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con el **proyecto de orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se desarrolla el currículo de los módulos profesionales de carácter transversal incluidos en los planes de estudios de los ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El 16 de junio de 2025 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe a propósito del proyecto de orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de orden.

- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, emitida el 12 de junio de 2025, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) y sus antecedentes de 28 de enero y 10 de abril de 2025.
- Nota interior de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), de 29 de enero de 2025, en la que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto de orden.
- Informe 4/2025, de coordinación y calidad normativa, de 21 de febrero de 2025, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Dictamen 5/2025, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido en la sesión celebrada el 3 de abril de 2025, así como el voto particular conjunto emitido por las consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales, el 7 de abril de 2025.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 5 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), el 5 de febrero de 2025, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y en la disposición adicional decima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Resolución de la Directora General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), de 10 de abril de 2025, por la que se resuelve someter a los trámites de audiencia e información pública el proyecto de orden.

-Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería Educación, Ciencia y Universidades, de 10 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de orden sometido a consulta tiene por objeto, según señala el artículo 1, desarrollar el currículo de los módulos profesionales de carácter transversal incluidos en los planes de estudios de la oferta formativa de formación profesional de grado D en la Comunidad de Madrid.

Explica la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) que:

“El objeto de este proyecto de orden es desarrollar el currículo de los módulos profesionales de carácter transversal incluidos en los planes de estudios de la oferta formativa de formación profesional de grado D, todo ello de conformidad con el artículo 5.4 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, según el cual, el currículo de los módulos profesionales de carácter transversal incluidos en los planes de estudios se desarrollará por orden del titular de la consejería con competencias en materia de Educación e incluirá, al menos, los referentes de la formación, los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y los contenidos necesarios para la adquisición de los resultados de aprendizaje.”

La norma proyectada se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva integrada por cuatro artículos, dos disposiciones finales y ocho anexos.

El artículo 1 define el objeto y ámbito de aplicación; el artículo 2 contiene la identificación de los módulos profesionales transversales; el artículo 3, los referentes de la formación y el artículo 4, el currículo. Además, incluye ocho anexos: el anexo I desarrolla el Módulo profesional 3159. “*Itinerario personal para la empleabilidad*”, el anexo II, el Módulo profesional 0156. “*Inglés profesional (Grado Medio)*”, el anexo III, el Módulo profesional 0179. “*Inglés profesional (Grado Superior)*”, el anexo IV, el Módulo profesional 1664. “*Digitalización aplicada a los sectores productivos (GM)*”, el anexo V, el Módulo profesional 1665.” “*Digitalización aplicada a los sectores productivos (GS)*”, el anexo VI, el Módulo profesional 1708. “*Sostenibilidad aplicada al sistema productivo*”, el anexo VII, el Módulo profesional 1709. “*Itinerario personal para la empleabilidad I*” y el anexo VIII, el Módulo profesional 1710. “*Itinerario personal para la empleabilidad II*”.

La disposición final primera se refiere a la habilitación para la aplicación de la norma y, en último término, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la misma.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.

El artículo 149.1 de la Constitución Española, en su regla 30^a, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de “*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*”.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que “*corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía*”.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Más recientemente, y en lo que concierne a este extremo, también interesa traer a colación lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes 16/2024, de 18 de enero y 541/2024, de 19 de septiembre:

“Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera “al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española) ... correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias”. En el ejercicio de esa competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la ya citada LOE; parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (...).”

Afirmada pues la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del proyecto que nos ocupa.

En este sentido, debemos detenernos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) y fundamentalmente en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (en adelante, LOFP).

El artículo 3.2.e) de la LOE contempla la formación profesional como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo.

El artículo 6 se refiere al currículo como conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la ley, precisando que, en el caso de las enseñanzas de formación profesional, también se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

El artículo 39, apartado 6, de la propia LOE dispone que:

“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

Las Comunidades Autónomas establecerán los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos existentes en sus respectivos ámbitos territoriales, que serán tenidos en cuenta con el fin de que el Gobierno garantice el diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos y de adecuación al tejido productivo autonómico”.

Por su parte, el artículo 13 de la LOFP se refiere a los elementos básicos del currículo en los siguientes términos:

“1. Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de las personas, promoviendo su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.

A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la defensa de la propiedad intelectual e industrial, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la

versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, las relaciones laborales, la prevención de riesgos laborales y medioambientales, la responsabilidad profesional, las habilidades interpersonales, los valores cívicos, la participación ciudadana y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

2. El contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las ofertas de Grado D y E se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, pudiendo efectuarse ofertas de cursos de especialización con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

b) En el contexto de la cooperación internacional, se podrán establecer currículos básicos que constituyan un currículo mixto de enseñanzas de formación profesional del sistema educativo español y de otros sistemas educativos. Asimismo, su Disposición Final tercera, habilita al Gobierno para dictar, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de dicha Ley en el ámbito de sus competencias”.

La tipología de las ofertas del sistema de Formación Profesional está organizada, de manera secuencial, en grados (A, B, C, D y E) ex artículo 28 de la LOFP. En concreto, y en cuanto atañe a la regulación que nos ocupa, es menester advertir que el artículo 39 del precitado texto legal precisa que “*El Grado D del Sistema de Formación Profesional se corresponde con los ciclos formativos de formación profesional que forman parte del sistema educativo español en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debiendo contribuir, además de a los objetivos del Sistema de Formación Profesional, a los previstos para este tipo de enseñanzas en dicha ley orgánica para cada uno de los grados básico, medio y superior*”.

El artículo 45 de la LOFP se refiere a la habilitación de las Administraciones educativas en relación con el currículo de los ciclos de grado medio y grado superior y establece:

“1. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior estarán vinculados, con carácter general, a estándares de competencia de nivel 2 y 3 respectivamente del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Los ciclos de grado medio y superior tendrán estructura modular y constarán de:

a) Una parte troncal obligatoria, determinante de la entidad del ciclo y que garantice la competencia general correspondiente, integrada por:

i. Módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a los estándares de competencia profesional.

ii. Módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional.

iii. Al menos, un proyecto intermodular, a desarrollar a lo largo de los cursos del ciclo.

b) Una parte de optatividad integrada por módulos profesionales que doten de mayor flexibilidad a la configuración y capacidad de adaptación de la oferta, para atender la diversidad de la realidad productiva del territorio correspondiente y los intereses y motivaciones personales en la construcción de cada itinerario formativo y profesional, permitiendo la profundización en determinados elementos del ciclo formativo.

Las administraciones competentes determinarán, en su caso, módulos profesionales optativos que profundicen en mayor grado en el desarrollo de las competencias transversales tales como, entre otras, profundización en digitalización aplicada al sector, profundización en iniciativa empresarial y emprendimiento, lenguas extranjeras y profundización en desarrollo sostenible aplicado al sector, o que aporten los complementos de formación general para facilitar el seguimiento del itinerario formativo individual tales como, entre otras, ampliación de conocimientos humanísticos, ampliación de conocimientos científicos-técnicos, o habilidades sociales.

3. Las administraciones educativas podrán:

a) Incorporar, respetando el currículo básico, módulos complementarios de carácter optativo vinculados a la profundización en las competencias propias del ciclo formativo o a la adquisición de competencias adicionales que, complementando la formación, permitan adquirir un perfil profesional más amplio, bien durante el periodo de formación realizada en el centro, bien en la empresa. La duración de la formación podrá, en este caso, ampliarse en el marco de lo previsto en la normativa básica. Estas ampliaciones curriculares no modifican el título y sólo podrán dar lugar a su certificación complementaria por la administración competente. Cuando se proponga y apruebe su incorporación al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tendrán validez en todo el territorio nacional.

b) Autorizar, a propuesta de los centros de formación profesional y en el contexto de acuerdos de éstos con las universidades, módulos optativos diseñados conjuntamente, que faciliten la progresión de los itinerarios formativos de aquellos estudiantes que quieran acceder desde la formación profesional a estudios universitarios.

4. En el marco de los elementos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa con el objetivo de promover la innovación y la empleabilidad” (el resaltado es nuestro).

Desarrollando dichas leyes, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (en adelante, RD 659/2023) regula la estructura de los ciclos formativos de grado medio y superior.

En concreto, el artículo 96 de la norma establece la estructura de los ciclos formativos de grado medio y superior incluyendo los módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales en los siguientes términos:

“1. Los ciclos formativos de grado medio y superior tendrán estructura modular y constarán, de acuerdo con el anexo IV, de:

a) Una parte troncal obligatoria, determinante de la entidad del ciclo, garante de la competencia general correspondiente e integrada por:

1.º Los módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional.

2.º Los módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, y a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional, que incluirán los siguientes:

Itinerario para la empleabilidad I y II.

Digitalización aplicada al sistema productivo.

Sostenibilidad aplicada al sistema productivo.

Inglés profesional.

3.º Proyecto intermodular.

b) Una parte de optatividad integrada por, al menos, un módulo optativo durante la formación con una duración anual o dos módulos cuatrimestrales, cuyo cómputo horario de currículo básico será de 80 horas.

2. Para las personas que cursen un ciclo formativo tras superar los Grados C que incluyan todos sus módulos profesionales, el ciclo formativo constará de:

a) Los módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, y a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional, que incluirán los siguientes:

Itinerario Personal para la empleabilidad I y II.

Digitalización aplicada al sistema productivo.

Sostenibilidad aplicada al sistema productivo.

Inglés profesional.

b) Proyecto intermodular.

c) Módulos optativos: un módulo optativo de carácter anual o dos módulos cuatrimestrales.

3. El Proyecto intermodular tendrá carácter integrador de las competencias adquiridas, y será uno durante el ciclo formativo. Existirá un seguimiento y tutorización individual y colectiva del proyecto, que se desarrollará de forma simultánea al resto de los módulos profesionales a lo largo de la duración del ciclo formativo. Los centros determinarán el momento en el que debe iniciarse el Proyecto, en función de las características del ciclo formativo.

El desarrollo de esta normativa básica, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se contiene actualmente en el Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 27/2025), cuyo artículo 12, en su apartado 2.a.2º, contempla, como parte troncal obligatoria de los ciclos formativos de grado medio y superior, “*Los siguientes módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, y a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional: Itinerario personal para la empleabilidad I, Itinerario personal para la empleabilidad II, Digitalización aplicada a los sectores productivos, Sostenibilidad aplicada al sistema productivo e Inglés profesional*”.

Asimismo, debe atenderse a los distintos decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional, modificados por el Decreto 102/2024, de 13 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican cuarenta y un decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de ciclos formativos de grado medio (en adelante, Decreto 102/2024), por el Decreto 103/2024, de 13 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican setenta y seis decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de ciclos formativos de grado superior (en adelante, Decreto 103/2024) y por el Decreto 9/2025, de 26 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid los planes de estudios de veinticinco títulos de formación profesional de grado básico (en adelante, Decreto 9/2025).

El artículo 4.2.b) del Decreto 9/2025 establece que el currículum del módulo profesional de carácter transversal “*Itinerario personal para la empleabilidad*” se desarrollará por orden del titular de la consejería con competencias en materia de educación.

A su vez, el artículo 4, apartado 2, de los decretos enumerados en el artículo 1 de los Decretos 102/2024 y 103/2024 establece que el currículum de los módulos profesionales asociados a las habilidades y capacidades transversales, y a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional que son “Inglés profesional (Grado medio y Superior respectivamente)”, “*Itinerario personal para la empleabilidad II*”, “*Digitalización aplicada a los sectores productivos (Grado medio y Superior respectivamente)*” y “*Sostenibilidad aplicada al sistema productivo*”, se desarrollará por orden del titular de la consejería con competencias en materia de educación.

Igualmente, la disposición final segunda de todos los decretos modificados y del Decreto 9/2025 contiene la habilitación al consejero competente en materia de educación para desarrollar su contenido.

El presente proyecto responde a dichas habilitaciones al regular el currículum de los módulos profesionales de carácter transversal incluidos en los planes de estudios de la oferta formativa de formación profesional de grado D en la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal y a la autonómica que acabamos de mencionar.

TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y HABILITACIÓN.

Examinado el contenido del proyecto sometido a informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tenga un alcance limitado y se refiera a cuestiones específicas que suponen la concreción de aspectos puntuales. En este sentido, la Sentencia del Tribunal

Supremo de 4 de julio de 2012, señala: “(...) *la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente*”.

Esto sentado, debe determinarse, en primer lugar, si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo - Consejería de Educación, Ciencia y Universidades - para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 - entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma, el Consejo de Gobierno, se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

Al respecto, y como hemos advertido previamente, el artículo 4 apartado 2 de los decretos que modificaron los Decretos 102/2024 y 103/2024, el artículo 4, apartado 2.b), del Decreto 9/2025 así como la disposición final segunda de los mismos, contiene la pertinente habilitación para el desarrollo normativo concernido en favor del titular de la consejería competente en materia de educación.

Cabe añadir que el Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones.

Por tanto, ningún reparo jurídico puede oponerse para regular, mediante orden, la materia señalada.

CUARTA. – PROCEDIMIENTO.

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021), cuyo artículo 1, apartado 2, dispone: *“Las previsiones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”* (el resaltado es propio).

Prosiguiendo con el examen procedimental, y amén de lo dispuesto en el referido Decreto 52/2021, debe atenderse igualmente a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019).

El artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021, así como el artículo 60 de la precitada Ley 10/2019, contemplan la realización de un trámite de consulta pública en la elaboración de los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones reglamentarias, con las excepciones que en los mismos se prevén.

Según la MAIN, la omisión del trámite de consulta pública se justifica, en el presente caso, en los siguientes términos:

“Este proyecto de orden no será sometido al trámite de consulta pública previsto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, porque el objeto principal de esta propuesta normativa es el desarrollo curricular, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de los módulos profesionales de carácter transversal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 102/2024, de 13 de noviembre, y en el Decreto 103/2024, de 13 de noviembre.

Se trata de una norma de carácter reglamentario que no requiere ser aprobada en Consejo de Gobierno. Asimismo, esta propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios. Se limita al desarrollo curricular de los módulos profesionales de carácter transversal en el marco de la oferta de enseñanzas de formación profesional en la Comunidad de Madrid. Conforme a lo establecido en el apartado c), d) y e) del artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid que permiten prescindir de este trámite”.

Examinado su contenido, se aprecia que no se justifica suficientemente la concurrencia de los criterios que permiten omitir el trámite, limitándose a reiterar alguno de los enumerados en la norma, por lo que deberá ampliarse tal justificación.

Al figurar la MAIN, en su modalidad ejecutiva, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

La actualización del contenido de la MAIN mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (artículo 6.3 del Decreto 52/2021).

Así, según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, el Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*.

Se observa, en este punto, que, con ocasión de la redacción de la norma proyectada, se han elaborado al menos tres memorias de 12 de junio, 10 de abril y 28 de enero de 2025, incorporando la última versión, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya*

actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva” (en estos términos se pronuncian los más recientes dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 223/2024, de 25 de abril y 385/2024, de 27 de junio, 558/2024, de 19 de septiembre y 156/2025, de 27 de marzo, entre otros).

Puesto que la presente propuesta afecta a intereses legítimos de las personas, se ha sometido el proyecto a los correspondientes trámites de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, donde se ha publicado el día 23 de abril de 2025, estableciéndose un plazo de presentación de alegaciones desde el 24 de abril hasta el 21 de mayo de 2025, ambos incluidos.

El plazo aludido, como se recoge en la MAIN, implicó añadir dos días naturales al periodo de 15 días previsto en el Decreto 52/2021, como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico del 28 de abril de 2025, que afectó gravemente a todo el territorio peninsular y, particularmente, a la Comunidad de Madrid, y que determinó que el Consejo de Gobierno adoptase el Acuerdo de 30 de abril de 2025 por el que se amplía, con carácter general, en dos días el plazo para la tramitación de todos los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad de Madrid, no habiéndose recibido escritos de alegaciones.

La norma, además, es propuesta por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, competente al amparo de lo establecido en el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y del Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia -exigido por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas- y en materia de infancia y adolescencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha emitido informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y en el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021.

También se incorpora el informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.

Finalmente, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, lo que vendría a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

En cuanto a la evaluación ex post, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en el Dictamen 26/33 de 19 de enero de 2023, argumenta que: *“Como decíamos en nuestro dictamen 677/22, de 25 de octubre, el hecho de que sea una facultad discrecional del órgano promotor prever el análisis del impacto de la norma y su eficacia en el cumplimiento de los objetivos no exime del deber de recoger una motivación de su exclusión, ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante de futuro. Por tanto, en la redacción definitiva de la Memoria deberá justificarse adecuadamente la ausencia de la evaluación ex post”*. De acuerdo con ello, deberá motivarse adecuadamente tal ausencia en la MAIN.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en este segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”), que, *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero y 640/2023, de 29 de noviembre.

El **título** cumple con los requisitos de las directrices 6 y 7, sin que quepa formular observación al respecto.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título, como indica la directriz 11, y se ajusta, con carácter general, a la directriz 12, al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido, como aspectos más relevantes de la tramitación, *“informes preceptivos de coordinación y calidad*

normativa, de análisis de los impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid e informe por la Abogacía General”.

Debe citarse la “Abogacía General” como Abogacía General de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la orden proyectada a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada, entre otros, en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: “(...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.* En los mismos términos, se pronuncia su posterior Dictamen de 11 de mayo de 2021.

En cuanto a la **parte dispositiva**, es necesario valorar si el proyecto autonómico se acomoda a la normativa básica estatal y de la Comunidad de Madrid que le sirve de cobertura, constituida fundamentalmente por la LOE, la LOFP y el Real Decreto 659/2023, por un lado, y el Decreto 27/2025, así como los decretos autonómicos que se enumeran en el artículo 1 de los Decretos 102/2024 y 103/2024, así como el Decreto 9/2025, que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

El **artículo 1** establece que el objeto de la norma es desarrollar el currículo de los módulos profesionales de carácter transversal incluidos en los planes de estudios de la oferta formativa de formación profesional de grado D en la Comunidad de Madrid, siendo su ámbito de aplicación, los centros públicos y privados de la Comunidad de Madrid que impartan dicha oferta formativa, conforme al apartado 2 del artículo 1 de los decretos enumerados en el artículo 1 del Decreto 102/2024, y en el artículo 1 del Decreto 103/2024, así como en el artículo 1 del Decreto 9/2025.

El **artículo 2** describe los módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales, y a la orientación laboral y el emprendimiento pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional, conforme al artículo 87, apartado 2, del Real Decreto 659/2023; artículo 4, apartado 2 del Decreto 9/2025 y el apartado 2 del artículo 4 de los decretos enumerados en el artículo 1 del Decreto 102/2024 y en el del Decreto 103/2024.

Por su parte, los módulos transversales que se contemplan son los previstos en los artículos 85.2.c) y 87.2 del Real Decreto 659/2023, respecto de los ciclos formativos de grado básico, y en los artículos 96.1.a).2º y 98 a 101 del Real Decreto 659/2023, así como en el artículo 11.2.a.2º del Decreto 27/2025, en relación con los ciclos formativos de grado medio y superior.

El **artículo 3** se limita a remitirse en cuanto a los referentes de formación al contenido de los artículos 98 al 101 y de los anexos III al X del Real Decreto 659/2023.

Los artículos 98 a 101 recogen la finalidad de cada módulo profesional de carácter transversal, lo que conformaría los referentes de la formación, y se desarrolla su currículo básico en los anexos III a X del Real Decreto 569/2023.

Por otra parte, se sugiere también citar la norma básica conforme indica la directriz 80: la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

El **artículo 4** se remite al contenido de los anexos I al VIII del proyecto salvo en cuanto a la duración y, en su caso, los créditos European Credit Transfer System (ECTS) de los módulos profesionales que será la establecida en el anexo de distribución horaria de la norma que regule el plan de estudios de cada título.

Atendiendo al artículo 4 de los decretos modificados por los Decretos 102/2024 y 103/2024, en cada currículo habrán de incluirse, como mínimo, los referentes de la formación, los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación, los contenidos necesarios para la adquisición de los resultados de aprendizaje y la duración del módulo profesional.

Concretamente, se dispone en los referidos preceptos cuanto sigue:

“El currículo de los módulos profesionales de carácter transversal que a continuación se detallan: Inglés profesional (Grado Medio), Itinerario personal para la empleabilidad I, Itinerario personal para la empleabilidad II, Digitalización aplicada a los sectores productivos (Grado Medio) y Sostenibilidad aplicada al sistema productivo, se desarrollará por orden del titular de la consejería con competencias en materia de Educación. Dichos currículos se elaborarán conforme a lo que establezca la norma básica correspondiente, responderán en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores social y productivo en el entorno de la Comunidad de Madrid e incluirán, al menos:

a) Los referentes de la formación.

b) Los resultados de aprendizaje.

c) Los criterios de evaluación.

d) Los contenidos necesarios para la adquisición de los resultados de aprendizaje.

e) La duración del módulo profesional”.

Todos los elementos señalados se regulan en la orden proyectada, bien sea directamente (como sucede con los resultados del aprendizaje, los criterios de evaluación y los contenidos) o

mediante remisiones a la regulación contenida en otras disposiciones generales que ya los contemplan (como ocurre con los referentes de la formación y con la duración).

Por último, el texto normativo incorpora, en su **parte final**, dos disposiciones finales.

La **disposición final primera** contiene una “*habilitación para su aplicación*”.

Se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la dirección general competente pueda adoptar cuantas medidas se consideren precisas para la aplicación de la norma.

En relación con estas habilitaciones al titular de una dirección general para dictar las resoluciones o instrucciones que sean precisas para la aplicación y ejecución de la norma proyectada, conviene recordar, como se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (de 27 y 28 de agosto de 2012, de 22 de abril de 2013, de 3 de abril de 2014, hasta los más recientes de 18 de enero y 8 de febrero de 2024, entre otros), que “*en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna*”.

En consecuencia, las “medidas” e “instrucciones” adoptadas al amparo de tales “habilitaciones” en ningún caso podrán inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria, como bien señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 43/2018, de 1 de febrero: “*La parte final de la norma proyectada contiene una disposición final primera que faculta al titular de la Dirección General con competencias en materia de Atención Primaria y atención hospitalaria, para dictar las instrucciones precisas para la ejecución de la Orden. Al respecto ningún reproche cabe hacer, sin perjuicio de recordar que tales instrucciones en ningún caso pueden inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria*”.

En esta misma línea, la meritada Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen 541/2024, de 19 de septiembre, relativo al proyecto de decreto que finalmente fuera aprobado como el Decreto 94/2024 *ut supra* referido, afirma que “*son los consejeros quienes ostentan competencias normativas y no los directores generales*”. Al tiempo de analizar la disposición final segunda del texto, de nuevo incide en esta idea, explicando cuanto sigue:

“La disposición final segunda, lleva por título “habilitación para la aplicación” y autoriza a la dirección General competente en materia de acreditación de la competencia digital docente para adoptar, en el ámbito de sus competencias, “cuantas instrucciones y medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto”, lo que debe entenderse como una habilitación para el dictado de instrucciones y medidas de carácter interno, dado que la competencia de desarrollo normativo corresponde a los consejeros conforme a lo anteriormente expuesto” (el resaltado es nuestro).

Habida cuenta de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los órganos administrativos no requieren de habilitación específica en cada disposición sectorial para el ejercicio de las competencias que ya tienen atribuidas (baste remitirnos a estos efectos a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), se sugiere la supresión de esta disposición final primera.

Finalmente, la **disposición final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

Como cuestión de técnica normativa aplicable a todo el proyecto atendiendo a lo dispuesto en la directriz 29 y 32, debería suprimirse el sangrado. Al respecto la directriz 32 expresamente señala: “*Las enumeraciones que se realicen en un artículo (...) b) En ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto*”.

Los anexos del I al VIII desarrollan los elementos curriculares de cada módulo profesional de carácter transversal incluido en los planes de estudios de los ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad de Madrid.

Conviene indicar que el contenido de dichos anexos reviste un carácter marcadamente técnico, que excede del ámbito de actuación de esta Abogacía General, cuyas funciones de asesoramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, “*Son únicamente las de carácter jurídico, sin perjuicio de los consejos o advertencias que se consideren necesarios sobre cualquier aspecto que plantee la consulta*”.

Partiendo de la anterior premisa, y según se indicó en el artículo 4 del proyecto, la duración y, en su caso, los créditos European Credit Transfer System (ECTS) de los módulos profesionales, serán los establecidos en el anexo de distribución horaria del decreto que regula el plan de estudios de cada título y que, teniendo en cuenta los anexos enumerados en el artículo 1 de los Decretos 102/2023 y 103/2023, respetan la duración que fija el anexo IV del Real Decreto 659/2023

Por otra parte, respetan y complementan los currículos básicos enumerados en el artículo 2.b) del proyecto con arreglo a lo establecido en los anexos V a X del Real Decreto 659/2023 a los que se remiten los artículos 97 a 101 de la norma.

En cuanto al módulo profesional de carácter transversal “*Itinerario personal para la empleabilidad*” en los ciclos formativos de grado básico, nos remitimos a las consideraciones que realizaremos en relación con el anexo I del proyecto.

El **anexo I**, “*Módulo profesional 3159. Itinerario personal para la empleabilidad*”, reproduce y complementa, con dos más, los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación recogidos en el anexo III del Real Decreto 659/2023 y regula los contenidos necesarios para la adquisición de los resultados de aprendizaje.

El **anexo II**, “*Módulo profesional 0156. Inglés profesional (Grado Medio)*”, reproduce, en cuanto a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación los contemplados en el anexo IX del Real Decreto 659/2023 y complementa el currículo con la regulación del contenido necesario para la adquisición de los resultados de aprendizaje.

El **anexo III**, “*Módulo profesional 0179. Inglés profesional (Grado Superior)*” reproduce, en cuanto a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación los contemplados en el anexo X del Real Decreto 659/2023 y complementa el currículum con la regulación del contenido necesarios para la adquisición de los resultados de aprendizaje

El **anexo IV** “*Módulo profesional 1664. Digitalización aplicada a los sectores productivos (GM)*”, reproduce, en cuanto a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación los contemplados en el Anexo VI del Real Decreto 659/2023 y complementa el currículum con la regulación del contenido necesario para la adquisición de los resultados de aprendizaje.

El **anexo V** “*módulo profesional 1665, Digitalización aplicada a los sectores productivos (GS)*” reproduce, en cuanto a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación los contemplados en el anexo VII del Real Decreto 659/2023 y complementa el currículum con la regulación del contenido necesario para la adquisición de los resultados de aprendizaje.

El **anexo VI**, “*Módulo profesional 1708. Sostenibilidad aplicada al sistema productivo*” reproduce, en cuanto a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación los contemplados en el anexo VIII del Real Decreto 659/2023 y complementa el currículum con la regulación del contenido necesarios para la adquisición de los resultados de aprendizaje.

El **anexo VII**, “*Módulo profesional 1709. Itinerario personal para la empleabilidad I*” reproduce en cuanto a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación los contemplados en el anexo V del Real Decreto 659/2023 y complementa los mismos con los apartados 1 y 2 del anexo VII del proyecto, así como el currículum con la regulación del contenido necesarios para la adquisición de los resultados de aprendizaje.

El **anexo VIII**, “*Módulo profesional 1710. Itinerario personal para la empleabilidad II*” reproduce, en cuanto a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación los contemplados en el anexo V del Real Decreto 659/2023 y complementa el currículum con el de los apartados j) a o) del anexo VII del proyecto y con la regulación del contenido necesarios para la adquisición de los resultados de aprendizaje.

CONCLUSIÓN

Se informa **favorablemente** el proyecto de orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se desarrolla el currículo de los módulos profesionales de carácter transversal incluidos en los planes de estudios de los ciclos formativos de formación profesional en la Comunidad de Madrid.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

**LA LETRADA JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES**

Begoña Basterrechea Burgos

CONFORME

EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Fernando Muñoz Ezquerro

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**